SECRETARÍA:

ÚNICA

MATERIA:

LICENCIAS MÉDICAS

PROCEDIMIENTO:

REC. DE APELACIÓN. ACCIÓN DE PROTECCIÓN

(NO ISAPRE)

NRO. INGRESO:

33286 - 2016

<u>EN LO PRINCIPAL</u>: SE HACE PARTE. <u>EN EL PRIMER OTROSÍ</u>: TÉNGASE PRESENTE EN LA VISTA DE LA CAUSA. <u>EN EL SEGUNDO OTROSÍ</u>: SOLICITA ALEGATOS

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

TOMÁS GARRO GÓMEZ, abogado, en representación de la recurrida la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, en autos sobre Acción de Protección interpuesta por don LUIS ARRIAGADA FIDELLI a favor de don CARLOS OLAVE GARRIDO, Ingreso Corte Nº 33286 - 2016, a VS. EXCMA. respetuosamente digo:

Que, por este acto, me hago parte del recurso de apelación interpuesto por la contraparte en contra de la sentencia definitiva de 13 de mayo de 2016, de la Segunda Sala de la ILTMA Corte de Apelaciones de Concepción que rechazó la Acción de Protección interpuesta en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

POR TANTO; De VS. Excma., solicita tenerlo presente.

EN EL PRIMER OTROSÍ: TÉNGASE PRESENTE EN LA VISTA DE LA CAUSA.

En relación con los argumentos vertidos por la parte recurrente en su acción de protección y que reitera con ocasión del recurso de apelación presentado para

esta Superintendencia para confirmar lo obrado en el caso de las licencias médicas psiquiátricas extendidas a don Carlos Olave Garrido, trabajador cotizante del Fondo Nacional de Salud (FONASA).

En el informe preparado para dar cumplimiento a lo ordenado por la ILTMA. Corte de Apelaciones de Concepción, se hizo presente que en el caso en comento no correspondió modificar lo resuelto por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) Subcomisión Concepción, por cuanto como se indica por esta Superintendencia mediante el oficio N° 11133, de 22 de febrero de 2016, estudiado los antecedentes por médicos especialistas "... no se acreditó incapacidad laboral temporal durante las licencias reclamadas."

En esta parte, cabe indicar que en materia de licencias médicas, a esta Superintendencia le corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 27 de la Ley N° 16.395, modificada por la Ley N° 20.691, resolver los reclamos que los trabajadores, ya sean cotizantes del Fondo nacional de salud FONASA o afiliados a una ISAPRE, presenten en contra de las resoluciones que emiten las Comisiones de Medicina Preventiva COMPIN, sea que ésta actúe en primera o segunda instancia administrativa. Lo anterior, en el marco del Procedimiento para la Autorización de Licencias Médicas contemplado en el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud.

En seguida, en cuanto al fondo de la decisión adoptada por esta Superintendencia, en orden a ratificar lo obrado por la COMPIN, cabe hacer presente que ello está acorde con el marco legal que se indicó con ocasión de nuestro informe preparado y que obra en autos. Además, la decisión contra la que se reclama está en armonía con lo dispuesto en la Ley N° 20.585, que establece en su artículo 5° que una licencia médica carece de fundamento médico, cuando se emite sin que exista en la especie una enfermedad que cause incapacidad laboral temporal. A contrario sensu, la licencia médica encuentra causa y justificación ante la existencia de un diagnóstico que corresponde a una enfermedad que causa incapacidad laboral temporal.

En el caso de autos, cabe señalar que estudiados los antecedentes relacionados con su historial clínico y particularmente con la evolución de la

"El usuario inició reposo psiquiátrico desde el 19 de agosto de 2014, presentando 8 licencias psiquiátricas continuas. Presentó informes médicos de la Dra. Valentina Paz Solís, último fechado el 19-3-2015, y otro informe de Dra. Priscila López Jara de fecha 2–3-2016 por reemplazo de médico tratante.

Los informes señalan que el paciente presentaba sintomatología de trastorno adaptativo mixto, y esquema de tratamiento compuesto por Duloxetina 30 mgrs/día, y zolpidem 12.5 mgrs SOS y Clonex 0,5 mgrs SOS.

Con los antecedentes señalados es posible justificar periodo de licencias entre el 19-8-2015 y el 15-01-2015, considerando los informes médicos presentados, justificando un total de 150 días de reposo por diagnóstico señalado.

Para el reposo posterior al periodo acogido, considerando que sería ya superior a los 180 días, se requiere contar con fundamentos médicos suficientes para justificar un reposo de causa psiquiátrica, de acuerdo a las recomendaciones incorporadas en la Guía Referencial de reposo médico y reintegración laboral de personas con problemas y/o enfermedad mental, del Minsal..

Específicamente dentro de la justificación se requiere que la persona presente informes médicos que indiquen:

- -Que la patología cursa con síntomas de intensidad grave, dificultades graves en la actividad laboral.
- Que el cuadro presente refractariedad o resistencia a tratamiento y con evaluaciones periódicas durante los 60 días previos.
- -Informe médico protocolizado adjunto, que justifique reposo por deterioro de capacidad funcional en relación al tipo de trabajo.
- -El reposo laboral debería ser indicado por el médico psiquiatra por períodos de 15 días cada vez (excepcionalmente por 30 días).

En relación a los elementos incluidos en expediente por el reclamante para justificar el reposo para el periodo de 180 días y más continuo, no se evidencia en los informes médicos presentados un nivel de incapacidad secundario a una sintomatología de gravedad suficiente para generar incapacidad laboral,

Tampoco su esquema de tratamiento justifica el reposo, toda vez que no se cumple con el uso de esquemas farmacológicos para casos de complejidad o refractarios, manteniéndose el usuario todo su tratamiento con esquema de monodosis de antidepresivo, sin escalamientos de dosis, cambio de antidepresivo ni potenciación. Por todos los elementos anteriores se evaluó que el reposo se consideró prolongado para el diagnóstico de base y la información médica que lo justificaría."

Pues bien, analizados todos los antecedentes del caso por los profesionales médicos de la COMPIN y, posteriormente, de esta Superintendencia, agotando las instancias que contempla el procedimiento al que se ajusta la autorización, modificación o rechazo de licencias médicas, se concluyó por ambas entidades que no era medicamente procedente seguir autorizando de las licencias médicas cuestionadas, de tal forma que jamás nació a la vida jurídica la prestación pecuniaria (subsidio por incapacidad laboral) que en definitiva solicita la recurrente, como tampoco ningún otro derecho que merezca la cautela constitucional de la acción de protección.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y como se indicó al informar la acción de protección de autos, la controversia que surge con ocasión de la pretensión jurisdiccional del recurrente, en orden a que se le autoricen las licencias médicas y se le pague el subsidio por incapacidad laboral, fuera de no tener fundamento técnico médico alguno, ciertamente, desborda claramente los límites de aplicación de la Acción de Protección, la que fue pensada por el constituyente como una herramienta de protección de derechos indubitados, preexistentes, tal como se colige claramente de la expresión utilizada por el mismo, al disponer en el artículo 20 que ésta es procedente cuando una persona, por un acto ilegal o arbitrario "...sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19...". En el caso del recurrente claramente su "derecho a licencia médica" no reúne la condición de un derecho preexistente, indubitado, cuyo ejercicio resulte legítimo, por el contrario, tras las sucesivas revisiones de la COMPIN Subcomisión Concepción y esta Superintendencia se llegó a la conclusión que no era procedente seguir autorizando sus licencias médicas, más allá del reposo que previamente le fue autorizado y el fundamento de esta decisión es que no se

.

Sin perjuicio de lo anteriormente cabe reiterar que la actuación de esta Superintendencia en el caso del recurrente Sr. Carlos Olave Garrido es legal y fundada, sin que, por lo tanto, concurra alguno de los requisitos exigidos por el constituyente (ilegalidad o arbitrariedad) para justificar el ejercicio de esta

excepcional acción cautelar y de emergencia establecida en el artículo 20 de

nuestra Carta Fundamental.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA ALEGATOS

De SS. EXCMA. solicito ordene traer los autos en relación para oír alegatos

de las partes, en atención a la trascendencia y complejidad de la materia de la

presente Acción de Protección, en cuanto dice relación con la interpretación y

aplicación de normas de seguridad social que regulan el derecho a licencia

médica, el que tiene su propia y particular naturaleza y normativa.

CORTE SUPREMA DE CHILE Nº ING. : 33286 - 2016

Recurso . (Civil) Apelación Protección

Libro: CIVIL

Tipo Escrito: Tramitación Fecha: 01/062016 Hora: 12:14 'DUPLICADO'

Folio Escrito : 49949 - 2016

Santiago, diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

Al escrito folio N° 49.949-2016: al otrosí, a los alegatos solicitados, no ha lugar.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

Registrese y devuélvase.

Rol N° 33286-2016.

Es Ques

h. Eyning Inhal J

Malmuni

lodipo Cemes

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Rosa Del Carmen Egnem S., Maria Eugenia Sandoval G., Manuel Antonio Valderrama R. y Abogado Integrante Rodrigo Correa G. Santiago, diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema



En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

